

RV: --13-2017-00363-JUZGADO CUARTO (04) CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN-RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 15:24

Para: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín <j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Perez Romero <mperezrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Estela Ramirez Gomez <gramireg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Claudia Lorena Florez <loreiro01@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 14:31

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: --13-2017-00363-JUZGADO CUARTO (04) CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN-RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

Cordial saludo,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CIRO

DEMANDADO: JORGE A. VANEGAS Y ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S

RADICADO: 05001-31-03-013-2017-00363-00

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio 1293 (473) del 19 de J

Gracias por su atención.

Att.



Claudia Lorena Florez Ciro
Gestora Territorial
Unidad Familia Medellín
Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos
Teléfono 300 784 44 54
loreiro01@gmail.com
Carrera 48 # 63 - 33
Prado Centro

 www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

**CLAUDIA LORENA FLOREZ CIRO
ABOGADA UNAULA**

SEÑORES

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE
SENTENCIAS DE MEDELLIN**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CIRO OSORIO
DEMANDADO: JORGE A. VANEGAS Y ASOCIADOS
CONSTRUCORES S.A.S
RADICADO: 05001-31-03-013-2017-00363-00**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio queja contra el auto interlocutorio 1290 (473) del 19 de Julio de 2022

Actuando en calidad de apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 19 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos el día 27 de julio de 2022, donde se está denegando el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso por lo siguiente:

Con todo respeto de la decisión en la que se fundamenta el despacho, al considerar que no existe extemporaneidad alguna en la oposiciones presentadas por los señores Hernán Darío Cantor Restrepo, Lina María García Ospina, José Eduardo Hurtado Murillo, e Isabel Cristina Hincapié Cano, ya que la norma habla de 20 días luego notificar el auto que ordena agregar el despacho comisorio, entonces a partir de ese momento es que debemos contabilizar el término de los 20 días para proceder a presentar los respectivos incidentes de oposición. *Es así como:*

El artículo 117 del código general del proceso habla de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales "los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Y que nos dice la norma, se debe llevar a cabo la radicación, esto es, la realización de ese acto llamada presentación de esos incidentes, dentro

de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro que, no la hizo el juez de conocimiento, sino un comisionado, entonces es a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio auxiliado, es decir; es después que yo debo realizar ese acto, no debo realizarlo antes, porque sería extemporáneo al no ratificarse tampoco en el mismo. Por lo que no tiene razón de ser que, se le hubiera dado trámite a los incidentes si la oportunidad es precisamente en los términos en los cuales indica el legislador en que se deben llevar a cabo los actos, el legislador no permite que antes se pueda cumplir esta actuación. El legislador concretamente de manera expresa, clara, concreta y sin dubitación alguna está poniendo de presente que se cuentan 20 días a partir de ¿qué momento? para que ellos realicen ese acto procesal, no antes, si fuera así entonces podríamos decir que las partes, los apoderados e interesados, realizan en cualquier momento actuaciones y ¿serán oportunas?; la respuesta sin duda alguna sería no, porque entonces no tendría razón de ser que, hayan términos expresamente señalados para realizar actuaciones judiciales procedimentales que, están establecidas y las que no, las determina el juez en el término que estime necesario.

Ahora bien, el despacho de conocimiento manifiesta que en el auto del 8 de junio de 2022 omitió pronunciarse con relación a tal extemporaneidad y sin embargo, manifiesta de que no se advierte la “alegada extemporaneidad” plantada por la parte ejecutante y así mismo coloca de presente que las oposiciones fueron presentadas, el 1 de Octubre de 2019 por Hernán Darío Cantor Restrepo, el 17 de Octubre de 2019 por Lina María García Ospina, el 17 de Octubre de 2019 por José Eduardo Hurtado Murillo y el 7 de Noviembre de 2019 por Isabel Cristina Hincapié Cano, y a renglón seguido manifiesta que los incidentitas presentaron la oposición de manera anticipada.

A la suscrita apoderada de la parte ejecutante, le extraña aún más los argumentos esbozados por el despacho pues se avizora una contradicción realizada por el mismo, toda vez que, primero señala que no hay extemporaneidad, pero al mismo tiempo señala que los incidentitas la presentaron de manera anticipada, y a su vez señala que el término de 20 días con el que contaban los incidentitas en el presente caso, empezaba a correr a partir del 2 de agosto de 2020 (día Domingo).

Por lo que cabe resaltar nuevamente que todos los incidentes fueron presentados con antelación a la fecha que pretende señalar el juzgado “2 de agosto de 2020”, día domingo, en el que iniciaba la oportunidad legal para presentar los incidentes, y la perentoriedad del mismo término, vencía el 1 de septiembre de 2020, y desconociendo incluso que algunos de dichos incidentes fueron no solo presentados antes de que iniciara a contabilizarse el término legal, sino además antes de que se les realizara la diligencia de secuestro propiamente dicha, lo que no tendría razón de ser, y que ninguno de ellos presentaron ratificación a través de sus apoderados entre el 3 de agosto de 2020 (día hábil y no 2 de agosto día domingo) y el 1 de septiembre de 2020.

Por otro lado, la parte ejecutante a través de la suscrita si se pronunció en la oportunidad legal sobre dicha extemporaneidad, el hecho de que no se haya hecho lo "propio", según el despacho, porque según se interpreta, se debieron haber interpuesto los recursos pertinentes, la misma dentro del proveído al pronunciamiento frente a los incidentes de oposición identificó cada uno señalando su extemporaneidad dentro del término de ejecutoria y a su vez realizó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones promovidos por cada incidentista dentro del término del traslado.

No existe norma específica donde se señale ese rigorismo técnico que indique que, se deban presentar dos escritos aparte, sobre un mismo acto procesal; si la norma no lo exige, entonces, no hay lugar a que el intérprete o el operador jurídico de la misma lo solicite.

Es así como el artículo 11 reza: *-interpretación de las normas procesales.- Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*

En conclusión, el traslado de los incidentes de oposición se realizó mediante auto del 1 de marzo de 2021 y fue notificado por estados electrónicos del 3 de marzo de 2021, cumpliéndose así el término legal para dicho pronunciamiento el 8 de marzo de 2021, durante el cual la suscrita apoderada de la parte ejecutante se pronunció al respecto tanto de la extemporaneidad, como frente a los hechos y pretensiones formulados por los apoderados de los incidentistas.

Finalmente si el despacho considera que debía de haber presentado dos escritos sobre un mismo acto procesal, ¿porque el despacho guardó silencio?, ¿Quién es el director del proceso?, ¿Qué es lo que tiene que hacer el juez de conocimiento, cuando va a verificar si se puede o no adelantar el trámite de un incidente?, el juez debe verificar si se cumplen o no los requisitos de ley, específicamente lo que tiene que ver con las oportunidades procesales, que si bien es cierto, podemos hablar de una responsabilidad de lado y lado, no es óbice, para que el operador judicial cuando se presentan este tipo de situaciones que él debe velar por un debido proceso; debe primeramente analizarlo, sanearlo y subsanarlo. Por lo tanto, mediante el auto del 8 de junio de 2022, notificados por estados electrónicos el 9 de junio de 2022, donde el juzgado 4 civil circuito de ejecución de sentencias avoca conocimiento, omitió pronunciarse con relación a tal extemporaneidad antes de notificar el auto mediante el cual se decretaron las pruebas de los incidentes. Así lo señala el artículo 132.

-Control de legalidad- agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De la señora juez,

Cordialmente,



CLAUDIA LORENA FLOREZ CIRO
C.C. 1.037.578.364
T.P. 183.897 del C.S.J

Dirección: Calle 49 N° 50-21 Oficina 2703-Ed. Del café-Medellín
Cel: 300-7844454
Correo electrónico: loreciro01@gmail.com